

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-886
Demandante	GERARDO ESCOBAR CORREA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	<i>RECHAZA POR COMPETENCIA</i>
Interlocutorio N°	<i>1261</i>

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente demanda interpuesta, previo a tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Bajo estudio de la presente demanda encuentra el despacho que la parte demandante busca la extinción del derecho de propiedad que ostenta sobre el vehículo con placas **LAO 567** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Antioquia por pérdida de la posesión y desconocimiento del destino final del vehículo.

Aduce la parte demandante que hasta el año 2002 fue poseedor del vehículo identificado previamente, fecha en la que le fue hurtado el rodante

Afirma que a la fecha no tiene conocimiento del paradero del automotor y las investigaciones realizadas por la Fiscalía no dado resultados positivos.

Ahora bien, realizando el debido estudio de admisibilidad procede el despacho a plasmar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antemano este Despacho advierte que rechazará de plano el presente litigio, por falta de jurisdicción y competencia, por las razones que a continuación se decantan.

- Establece el artículo 40 de la Ley 769 de 2002: *"La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente."* Se contempla en esta norma los eventos taxativos en los que procede la cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo.
- Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 20 de septiembre de 2007, Radicación número 1826, analizando el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, aseveró:
- *"(...) la frase "hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo" que utiliza la norma, es una sola hipótesis legal, de modo que la desaparición documentada equivale al hurto del vehículo, entre otras razones, porque en sana lógica, **solamente en caso de hurto puede aducir el propietario que perdió la posesión y que desconoce el destino final del vehículo, pues mientras tenga la posesión siempre deberá conocer la ubicación espacial del mismo**".*

En concordancia con los supuestos facticos planteados en la presente acción, el Consejo de Estado, en el concepto antes mencionado, también se pronunció indicando:

"La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla".(Subrayas y Negritas del Despacho).

- Ante la necesidad administrativa de señalar un procedimiento que permita efectuar el trámite de traspaso de los vehículos cuyos propietarios se encuentran en las circunstancias analizadas por el Consejo de Estado, mediante Resoluciones 5194 del 10 de diciembre de 2008, aclarada por las Resoluciones 5604 del 24 de diciembre de 2008, 5991 del 4 de diciembre de 2009, estableció un procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada.
- En la actualidad dichas resoluciones fueron agrupadas en la Resolución 10028 de 2012, prorrogada por la Resolución 3123 de 2014, por la Resolución No. 0004098 de 2015 hasta el 16 de octubre de 2016, posteriormente por la Resolución 0005709 del 26 de diciembre de 2016 y finalmente la **Resolución 3282 de 2019**, la cual hoy regula el procedimiento de traspaso cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, pero figura como propietario en el organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo. Al respecto en su artículo 2º establece un procedimiento especial que debe llevarse a cabo en la Secretaría de Transporte y Tránsito Competente según sea el caso.

Ahora bien, tras realizar un pormenorizado análisis fáctico a la presente demanda, se encuentra que la real pretensión del accionante se enmarca y adecúa a las circunstancias normativas establecidas en la Resolución 3282 de 2019.

En sentido material y lógico no puede ser la pérdida de posesión el soporte de hecho del basamento de lo que pretende ya que dicha información resulta insostenible. En efecto, como ya se desarrolló anteriormente, solo es posible aducirla en caso de hurto y en nuestro caso este fue entregado como consecuencia de un contrato de compraventa que nunca fue formalizado en la secretaría de tránsito correspondiente, motivo por el cual lo procedente es el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada regulada bajo un procedimiento administrativo ante la secretaría de tránsito y transportes donde se encuentra matriculado el rodante.

Colorario a lo anotado y Precisada la finalidad real y efectiva de la presente demanda, persiguiendo de manera evidente, la desvinculación del demandante de la propiedad del vehículo con placas **LAO 567** y de paso, blindarse de toda la carga impositiva de impuestos generados y cancelados, encuentra el Despacho

que no es competente para conocer de la misma puesto que previamente el legislador a determinado la competencia en autoridades de tránsito, a tono del consulta agotada por el Consejo de Estado y refrendado por el Ministerio de Transportes, señalando un procedimiento y a esta entidad administrativa como competente para tramitarlo y evacuarlo.

Para refrendar esta decisión, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante decisión del 14 de noviembre de 2007, en uso de su facultad para dirimir conflicto de competencia, resolviendo la controversia entre la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, al efectuar el análisis de un caso similar al que en el presente caso se resuelve, sostuvo:

“Finalmente se hace suficiente otear, el sentido de la pretensión propuesta por el actor, da a entender que se trata de un asunto meramente administrativo que se adecua a lo ordenado en la ley tantas veces citada. En efecto, la pretensión principal fue expresada en términos de obtener la cancelación de la licencia de tránsito del vehículo respectivo, asunto que se adecua de manera clara e indiscutible a la competencia de la autoridad administrativa. Pero desde ya se aclara, que aún planteada la pretensión de manera diferente, no resulta procedente la vía judicial...” (Negrita y subrayas intencionales)

Son razones que considera esta judicatura para rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BELLO, ANTIOQUIA**, al considerar ser la autoridad competente para resolver el presente asunto y en caso tal de que considere no ser el competente, desate el respectivo conflicto negativo de competencias, para que la autoridad respectiva, lo dirima.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIUDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda instaurada por **GERARDO ESCOBAR CORREA** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE BELLO - ANTIOQUIA** para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___155_____

Hoy 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

F.M

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c416fb4a157387f292684691e2d1e861945de3dc99ea92e3b4d936667f3d2fb1

Documento generado en 07/12/2020 11:28:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>